



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de abril de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de **FIJACION DE ALIMENTOS** rad. **23-001-31-10-003-2022-00070-00** junto con memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	23001311000320220007000
Clase proceso:	Fijación de alimentos
Demandante	Luz Dany Ochoa Hernandez
Demandado	Hugo Dezairo Baron Luna

Se encuentra el expediente al despacho, observando que la apoderada de la parte demandante sustituye el poder en favor de la estudiante de consultorio jurídico **Aylin Yanith Ariz Hernandez.**

En razón de lo expuesto y

CONSIDERANDO

que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone:

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”.

Que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello

Por ser procedente se,

RESUELVE:

1°. Reconocer a la estudiante de consultorio jurídico **Aylin Yanith Ariz Hernandez** con C.C. No. 1.003.003.223 y portadora del ID No. 000415290 del consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf356c6ab5f3fc462096123feeb5182142c243eafb86867e412f8326ad47a5**

Documento generado en 20/04/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS (Fijación de cuota alimentaria para cónyuge)
DEMANDANTE	Yuleima Patricia Cotta Dickson
APODERADO DTE	Rafel Mendivil Guzman
DEMANDADO	Julian Andres Cardenas Lozano
RADICADO	23001311000320220049900

OBJETO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 6 de marzo de esta anualidad, en el cual se admitió la demanda y se decretaron alimentos provisionales en favor de la demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La recurrente señala que en el presente caso no se cumplió con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en “asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias” tal como lo señala la ley 640 de 2001.

Indica que el despacho fijó alimentos provisionales en favor de la demandante sin tener en cuenta que se trata de una profesional en bacteriología y especialista en salud ocupacional y riesgos laborales, que no padece de condiciones de pérdida de capacidad laboral ni limitación funcional alguna que le impidan ejercer su profesión y conseguir su sustento. Manifiesta que no se observó la capacidad económica de su poderdante quien a pesar de devengar una suma de \$ 7.595.312 tiene descuentos que asciende a \$ 3.751.995.

Manifiesta con base en la sentencia T-1033 de 2002 que el principio de solidaridad se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Expresa igualmente que no hay sentencia de divorcio que demuestre que la demandante y su representado no se encuentran separados como tampoco existe prueba ante autoridad competente de la separación de hecho o de cuerpos.

Finalmente concluye que la demandante no se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda toda vez que no ha adelantado proceso de divorcio, separación de hecho o de cuerpos en contra de su representado para exigir alimentos y además no es claro el estado de necesidad.

REPLICA

El vocero judicial de la activa ejerció replica a lo expuesto por el recurrente, argumentando en relación con la conciliación extrajudicial no asistirle razón en consideración al hecho de haberse solicitado medidas cautelares provisionales.

Referente a la capacidad económica del demandado, indica que se acompañó certificación que prueba dicha capacidad cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 397

del CGP; en cuanto al estado de necesidad del alimentario indica que por tratarse de la afirmación de un hecho positivo es al demandado a quien corresponde probar lo contrario.

Señala que, de acuerdo a la misma jurisprudencia citada por el recurrente, el demandado se encuentra obligado a suministrar alimentos a su prohijada en tanto el vínculo matrimonial aún existe, se encuentran separados de hecho y la demandante no hace vida marital con otra persona.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

Observa el despacho que las inconformidades del recurrente se sintetizan en dos puntos: uno referente a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y el otro relacionado con la capacidad económica del demandado y la necesidad alimentaria de la demandante pues según el recurrente, no se evidencian pruebas que acrediten las condiciones económicas de las partes para decretarse la medida cautelar consistente en el decreto de alimentos provisionales en favor de la demandante.

En orden a resolver la situación aquí planteada, es pertinente recordar lo atinente en relación a la conciliación como requisito de procedibilidad:

El artículo 35 de la ley 640 de 2001 vigente al momento de interposición de la presente demanda, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Ahora bien, el artículo 40 ídem establece:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, *la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

Sin embargo, el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP indica que «*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*»

De las normas citadas en precedencia puede concluirse que por regla general debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la judicatura; sin embargo el mismo ordenamiento nos presenta una excepción a esa generalidad, y se trata de aquellas situaciones en las que se solicitan medidas cautelares como en el presente caso, pues como se observa, en el libelo introductorio se solicitó como medida cautelar alimentos provisionales, embargo de primas, subsidio familiar, cesantías y sus intereses, entre otras cautelas; por tal razón se mantendrá incólume la decisión adoptada en el sentido de haberle dado trámite a la demanda interpuesta.

En cuanto al segundo punto de inconformidad, tenemos que tanto la necesidad alimentaria de la demandante como la capacidad económica del demandado se encuentran acreditados para mantener la medida de alimentos provisionales decretada puesto que, en el escrito introductorio se indicó en el hecho 5 que la demandante “no cuenta con un trabajo que le permita subsistir por sí misma”, lo que constituye una afirmación indefinida que a luces del inciso 4 del artículo 167 del C.G.P no requieren prueba, caso en el cual corresponde a la otra parte probar el supuesto de hecho contrario lo cual en este asunto no

sucedió ya que la recurrente solo se limitó a exaltar las capacidades profesionales y laborales de la peticionaria, sin aportar pruebas que desvirtúen lo afirmado por la demandante. Referente a la capacidad económica del alimentante, en el hecho décimo sexto (16) de la demanda se indica que el demandado cuenta con los medios económicos suficientes para satisfacer el derecho alimentario pretendido en razón de ser militar al servicio del Ejército Nacional en el grado de Mayor con una asignación salarial mensual aproximada de \$ 7.595.312, lo cual no ha sido desmentido por la contraparte y por el contrario, se encuentra confirmado con la captura de la colilla de pago del señor Julian Cardenas Lozano presentada por su mandatario en el escrito que contiene el recurso de reposición objeto de estudio.

En ese orden, se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha anotada al inicio de esta providencia.

Se percata el despacho, que en efecto, como lo manifiesta el mandatario judicial de la demandante, esta judicatura omitió pronunciarse en relación con las demás medidas cautelares solicitadas en la demanda consistentes en el embargo y retención de los salarios, primas de toda especie (Junio y diciembre de cada año), subsidio familiar en un 100%, Auxilios de Cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones que el demandado reciba por cualquier causa, compensaciones salariales, aumentos de salarios por ascensos y todo aquel emolumento que el demandado reciba con ocasión del servicio que presta como orgánico del Ejército Nacional; el embargo y retención de los dineros que por concepto de ahorro tiene el demandado en la Caja de Honor del Ejército Nacional y la restricción de salida del país hasta no garantice el cumplimiento alimentario para su cónyuge.

Pues bien, con relación a las medidas cautelares de embargo y retención de los salarios, primas de toda especie (Junio y diciembre de cada año), subsidio familiar en un 100%, Auxilios de Cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones que el demandado reciba por cualquier causa, compensaciones salariales, aumentos de salarios por ascensos y todo aquel emolumento que el demandado reciba con ocasión del servicio que presta como orgánico del Ejército Nacional; el embargo y retención de los dineros que por concepto de ahorro tiene el demandado en la Caja de Honor del Ejército Nacional, esta judicatura se abstendrá de decretarla, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se decretaron alimentos provisionales en un monto del 25% del salario que devenga el señor Julian Andres Cardenas Lozano, los cuales serán descontados directamente por el pagador y con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria provisional hasta tanto se dicte sentencia que fije el monto de la cuota definitiva.

En cuanto al decreto de la medida cautelar de restringir la salida del país al demandado hasta que no garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para su cónyuge, el despacho tampoco accederá por cuanto la obligación alimentaria se encuentra respaldada con el embargo del 25 % de la asignación salarial decretada por el despacho para cubrir los alimentos provisionales de la demandante.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, se negará por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto calendado 6 de marzo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los salarios, primas de toda especie (Junio y diciembre de cada año), subsidio familiar en un 100%, Auxilios de Cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones que el demandado reciba por cualquier causa, compensaciones salariales, aumentos de salarios por ascensos y todo aquel emolumento que el demandado reciba con

ocasión del servicio que presta como orgánico del Ejército Nacional; el embargo y retención de los dineros que por concepto de ahorro tiene el demandado en la Caja de Honor del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar de restricción de salida del país por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones anotadas.
5. **RECONOCER** personería a la doctora **Lorena de Jesus Avila Quimbayo** identificada con C.C No. 1.110.520.657 y T. P No. 251.674 del C. S. de la J para actuar en el presente proceso como apoderada del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda71f775503d34cd4c068a85e36197afad8eee815a5cca9025ff127da1621e**

Documento generado en 20/04/2023 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de abril 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2020 00 138 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día diecisiete (17) de julio del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del. C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIASE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a811935b0199f75967cb251297bd5885e634162a08a576e8a1a5058ca57dfa**

Documento generado en 20/04/2023 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de abril de 2023.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA- DESIGNACION DE GUARDADOR rad 23 001 31 10 003 2021 00 362 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el perito designado manifiesta que renuncia al cargo de perito designado en la sentencia proferida en el presente proceso, por motivos de enfermedad y anexa historia clínica.

Por ser procedente, el juzgado aceptará la renuncia del perito determinado y en su lugar y se designará como nuevo perito evaluador al señor KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL identificado con C.C. No. 92.026.811 edgarkleber@hotmail.com tel 3107281886 3014027156

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

DESIGNAR como nuevo perito evaluador al señor KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL identificado con C.C. No. 92.026.811 edgarkleber@hotmail.com tel 3107281886 3014027156. Se le concede un plazo no superior a 60 días para que confeccione un inventario de los bienes del menor JAIDER YESID YANEZ SOCARRAS si los tiene de conformidad con el art 84 de la ley 1306 de 2009 en caso contrario manifieste lo que corresponda. Comuníquese su designación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad342f0af1ae99fa6c39d41eae0dc0dbe6d60f065db14ee939c922766bed378**

Documento generado en 20/04/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 20 de abril de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 002 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual el apoderado de la demandante manifiesta que sustituye el poder a el conferido a la Doctora KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMANTE, y con posterioridad manifiesta que renuncia al poder a él conferido.

A su vez la demandante manifiesta que otorga poder a la Dra KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMANTE. La judicatura con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería a la Dra. KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMANTE identificada con C.C. No.1.067.934.079 y T.P. No.305.951 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd5089c961d51ac376e768a20dd4d482b0a4992d09d232ea1e3c96125a1696**

Documento generado en 20/04/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 20 de abril de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de SUCESION Rad 23 001 31 10 003 2023 00 006 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA otorga poder a un profesional del derecho, quien a su vez solicita se le reconozca en su calidad de cónyuge supérstite de la causante VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

Probado como se encuentra el vínculo matrimonial que existió entre el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA y la causante, con el registro civil de matrimonio que se anexa, se le reconocerá la calidad de cónyuge supérstite.

Por otro lado, revisado el expediente, y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º RECONOCER al señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, la calidad de cónyuge supérstite de la causante VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de la plataforma *lifesize* concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

4º. Fijase el día veintiocho (28) de julio del presente año a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y **aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito**, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

6º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

7º. RECONOCER personería a la Dra BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO identificado con C.C. No.32.714.989 y T.P. No.58.239 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada8ffb6fe646caf04290349909f9d1039a67ce995ff84e26a9cc7ee785517cf**

Documento generado en 20/04/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 20 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Radicado N° **23001311000320230000100**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que aún no totaliza y cuantifica de manera precisa y concreta la suma total adeudada por el demandado, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cbc3a0751a895ee545a10e7efda1436887f124a1bee150e06aff6a128b9254**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 20 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **ALEXIS JOSE NAVARRO HERRERA** hijo de la señora **MILEIDIS HERRERA HERNANDEZ**, contra el señor **GUNTER JOSE NAVARRO MURILLO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **GUNTER JOSE NAVARRO MURILLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NO DECRETAR los alimentos provisionales solicitados, toda vez que el ICBF Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en Acta de Conciliación de fecha 09 de Junio de 2022 señaló alimentos para su menor hijo, en la suma de \$ 250.000.00 mensuales.

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **ALEXIS JOSE NAVARRO HERRERA** hijo de la señora **MILEIDIS HERRERA HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00068 - 00, hoy 20 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42270db345f219dea0772d116fa65ed124fc59d4e9d3aac2166f931fd630c62a**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>